

Una mirada a la legislación de la Función Pública de Colombia y Perú desde la Axiología jurídica de Alexy

A look at the legislation of the Public Service of Colombia and Peru from the Legal Axiology of Alexy

Jeison Estiven Pineda Nobles
Universidad Libre de Colombia
Jeisone-pinedan@unilibre.edu.co
<https://orcid.org/0000-0002-7453-2347>
Abogado especialista en Derecho Constitucional
Maestrando en DDHH, DIH y Transformaciones Sociales para la Paz, Universidad Libre de Colombia
Grupo de Investigación Constitucionalismo Global y Justicia Transicional, Universidad Libre de Colombia

Recepción: 29 de agosto de 2024
Aceptación: 21 de noviembre de 2024

Resumen

El presente artículo de investigación busca analizar si los principios constitucionales y de la función pública en los Estado de Colombia y Perú, como mandatos de optimización, son el eje esencial para concretar un marco de regulación sobre los sistemas de inteligencia artificial. En este sentido, se usa como referencia la axiología jurídica de Robert Alexy, para determinar el rango de los principios en el marco normativo y, posteriormente, establecer su relevancia en tanto criterios de optimización para los conflictos que pueden derivarse del impacto de la Cuarta Revolución Industrial, esencialmente en lo pertinente a sistemas de inteligencia artificial.

Palabras clave: axiología jurídica, principios constitucionales, principios de la función pública, Colombia, Perú

Abstract

This research article seeks to analyze whether the constitutional and public function principles in the States of Colombia

and Peru, as optimization mandates, are the essential axis to specify a regulatory framework for artificial intelligence systems. In this sense, Robert Alexy's legal axiology is used as a reference to determine the range of the principles in the regulatory framework and, subsequently, to establish their relevance as optimization criteria for

conflicts that may arise from the impact of the Fourth Industrial Revolution, essentially as pertinent to artificial intelligence systems.

Keywords: legal axiology, constitutional principles, principles of the public service, Colombia, Peru

Introducción

El crecimiento vertiginoso de la tecnología hace parte del desarrollo de las sociedades. Con la llegada de la Cuarta Revolución Industrial nacieron impactos considerables para la sociedad contemporánea: la dinamización del internet y la interconectividad a través de las redes sociales; el uso y administración de datos personales en la creación de perfiles digitales; la expansión de sistemas de inteligencia artificial (IA) y Big Data en el sector público y privado, son unos de los tantos aspectos que trae consigo esta nueva revolución.

El derecho no es ajeno a los impactos que trae consigo la llegada de la Cuarta Revolución Industrial. El nacimiento de nuevos derechos derivados de la interconectividad, así como el surgimiento de conflictos entre derechos fundamentales y el desarrollo de estas tecnologías, son los nuevos desafíos de las ciencias jurídicas. Uno de los inconvenientes que se derivan de la llegada de la Cuarta Revolución Industrial y sus alcances es la regulación normativa sobre la misma.

En Colombia, el impacto de estas nuevas tecnologías también es latente. Verbigracia, el icónico caso del expediente T-8.764.298 que aún está en estudio por parte de la Corte Constitucional, donde se debate la protección del derecho fundamental al trabajo y la igualdad, afectados por el algoritmo de la plataforma de Instagram al desactivar la cuenta de la accionante. Estableciendo que la inteligencia artificial puede tener repercusiones sobre derechos reconocidos a nivel nacional e internacional. Sobre el caso particular, se presentó acción de Tutela por parte de Gómez Silva Esperanza contra las plataformas de Instagram y Facebook y que posteriormente, a través del auto A-1678 de 2022 se vinculó a la sociedad Meta Platforms Inc.

En relación con la premisa anterior, múltiples Estados han ido estableciendo regulaciones sobre los sistemas de inteligencia artificial, pues no se trata de eliminar un hecho social evidente que continua su crecimiento. Bajo este fenómeno, en Perú nació la Ley 31814 de 2023 que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo

económico y social del país y contribuir al bienestar social y colectivo del país. Misma que integró principios para el manejo de la inteligencia artificial.

Por otro lado, si bien se comprende la necesidad de crear un marco regulatorio sobre los sistemas de inteligencia artificial, debe pensarse también la adecuación de está a favor de los servicios que presta el Estado como encargado de velar por los derechos, garantías y deberes, no se trata de vetar el uso sino de adecuarlo para que también permita una facilidad para la administración. Esto implica que debe establecerse una relación entre la función administrativa y el uso de la inteligencia artificial por las entidades públicas.

Bajo este aspecto, los principios de la función pública identifican aquellos parámetros no solo regulatorios a la inteligencia artificial sino también a la forma en que esta es aplicada por parte de las entidades estatales. Bajo este criterio, se planteó el siguiente problema de investigación: ¿Permiten los principios de la función pública la creación de un marco regulatorio sobre los sistemas de IA?

Para poder responder el anterior problema de investigación se planteó como modelo metodológico un estudio comparativo entre el Estado de Colombia y Perú junto con la técnica de interpretación jurídica para establecer el modelo cualitativo. Conjunto a esto, se tomó el siguiente modelo de análisis documental, mismo que implica la búsqueda de información en los documentos a indagar. Bajo este esquema, se aplicó un análisis a la legislación pertinente en temas de inteligencia artificial, protección de datos y los principios de la función administrativa de Colombia y Perú, presentándose una división del trabajo que comprendió: (a) en primer lugar, el análisis de los principios como mandatos de optimización, bajo la perspectiva de la axiología jurídica de Alexy, identificando el grado de importancia de estos dentro del ordenamiento jurídico. (b) Como segundo aspecto, el desarrollo de los principios dentro del ordenamiento jurídico de Colombia y Perú junto con su aplicabilidad en la creación normativa. (c) Por último, se identificó si estos principios son el sustento o no para crear un marco regulatorio sobre los sistemas de inteligencia artificial y su implementación.

Finalmente, se destaca que la fuerte tendencia que están teniendo los avances tecnológicos y la creciente fortaleza que ostentan los sistemas de Sistemas de inteligencia artificial, implican el progreso vertiginoso que deben ostentar las legislaciones para la protección de los derechos. Desde este punto, el presente artículo de investigación se anexa con el proyecto investigativo entre Habeas Data, Big Data e inteligencia artificial: perspectivas constitucionales que, el grupo de investigación Constitucionalismo Global y Justicia Transicional de la Universidad Libre de Colombia está implementando y del cual hace parte la presente investigación. Consecuentemente, la fase de está investigación hace parte de los abordajes desde la teoría constitucional sobre los impactos de la IA, por lo que posteriormente se abordará de forma más profunda el funcionamiento de los sistemas de IA.

Los principios como mandatos de optimización

El jurista Alexy (2015) identificó como base de su teoría axiológica la distinción entre reglas y principios. Para este, ambos son conceptos normativos, es decir, tienen alcance de norma. No obstante, mientras las reglas son mandatos definitivos, los principios son mandatos de optimización. Así, lo decisivo es la validez y aplicabilidad de la regla. En los casos donde se trata de mandatos definitivos, la norma se rige por su aplicabilidad estricta y, por ende, se debe realizar lo que esta exige. Por otro lado, los principios son normas que ordenan que la realización en su mayor medida posible, conforme a las posibilidades fácticas y jurídicas.

Bajo esas consideraciones Alexy identifica dos modelos de aplicación normativa. Para las reglas o mandatos definitivos, como son mandatos definitivos, únicamente es aplicable el modelo de la subsunción. Lo que implica que ante la norma A y el caso B únicamente puede producirse el efecto C, es decir, las situaciones fácticas se adecuan a las prerrogativas normativas. Por otro lado, para los principios o mandatos de optimización, no puede existir un efecto producto de la inferencia de la premisa general, la secundaria hasta la conclusión, sino que su método está estrictamente conexo a la ponderación.

En este mismo panorama Alexy determinó como estructura de las normas derecho fundamental los principios y los valores. Diferenciando estos de las reglas. Además, identifica que las diferencias entre los mandatos definitivos (reglas) y los de optimización (principios y valores) es cualitativa y no de grado. “Toda norma es o bien una regla o un principio” (Alexy, 2012). Ahora bien, ante las colisiones de principios, al aplicar la ponderación, no se traduce a que uno de los principios ceda ante el otro, sino que precede. En el marco del conflicto entre reglas, se trata estrictamente de un juicio de validez. Indica el jurista que:

Los conflictos de reglas tienen lugar en la dimensión de la validez, mientras que las colisiones de principios – como quiera que solo puedan entrar en colisión de principios válidos – tienen lugar más allá de la dimensión de la validez, en la dimensión del peso. (Alexy, 2012. p. 71)

En síntesis, Alexy identifica dos tipos normativos: en un primer orden, se encuentran las reglas como mandamientos definitivos. En segundo lugar, ubica los principios y los valores como mandamientos de optimización. Para los conflictos entre reglas se aplica el modelo de la subsunción, esto dado que una regla es válida, es decir, se adecua estrictamente al ordenamiento jurídico y constitucional, o es inválida y debe extraerse del mismo. Por otro lado, los principios y valores no les aplica el modelo de la subsunción dado que los mismos se encuentran ubicados en la dimensión del peso.

Bajo lo que comprende Alexy como “la estructura de las normas de derecho fundamental” los principios y valores tienen una relevancia por encima de las reglas. Así, si bien la distinción entre las reglas y los principios son:

- a) Las reglas son mandatos definitivos y los principios mandatos de optimización.
- b) Los mandatos definitivos orbitan en la dimensión de la validez y los de optimización en la del peso.
- c) A las reglas les es aplicada el modelo de subsunción y a los principios el de ponderación.
- d) Las reglas entran en conflicto y los principios en colisión.

Conforme a esto, se entiende que los conflictos de reglas, al estar en la dimensión de la validez y ser aplicado el modelo de la subsunción, identifican la aplicación estricta o no de la norma; es decir, en un caso particular, si los fundamentos fácticos no se adecuan a la premisa normativa general, la regla no será aplicada. Asimismo, ante los procesos de constitucionalidad normativa, si una nueva ley no es acorde a los postulados constitucionales, se extrae del ordenamiento jurídico. Desde este punto, la relevancia de los principios es notoria: no pueden ser analizados por el modelo de invalidez porque los mismos no pueden ser extraídos del ordenamiento jurídico.

Con relación a esto Alexy expone el modelo de la colisión de principios y principio de proporcionalidad como medios de ponderación. La ley de la colisión debe establecer, de los principios que se encuentran en conflicto y según las condiciones fácticas y jurídicas, cuál tiene mayor peso. Como bien expone el jurista: “Tomados en sí mismos, los dos principios conducen a una contradicción. No obstante, esto significa que cada uno ellos limitan la posibilidad jurídica de cumplimiento del otro” (Alexy, 2012. p. 73). Lo que indica que aquel principio con un mayor grado de afectación es que debe prevalecer frente al otro, en lo que el filósofo expone como “relación de precedencia condicionada”. Bajo estas perspectivas, la ley de la colisión no contempla la invalidez de los principios inmersos, sino que identifica la protección de aquel que tenga un mayor grado de afectación.

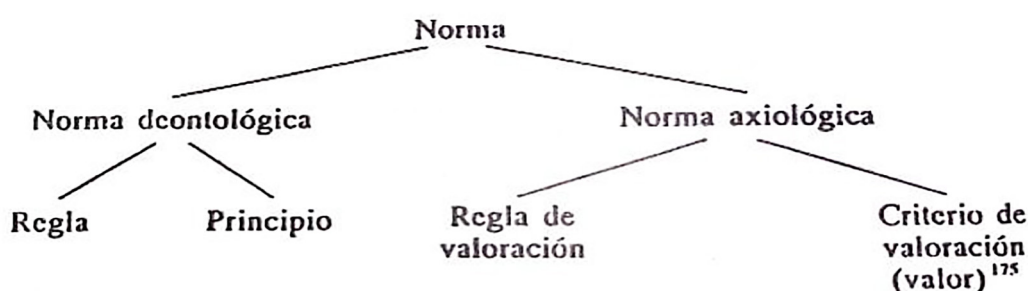
Dentro del marco del principio de proporcionalidad Alexy identifica los subprincipios de necesidad, adecuación y proporcionalidad en estricto sentido. Estos subprincipios constituyen el modus de operación de la ponderación y son aplicables a la ley de la colisión. Como bien indica el jurista:

En el primer paso es preciso definir el grado de no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido

contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro. (Alexy, 2015. p. 460)

Ahora bien, Alexy también identifica como modelo de mandato de optimización los valores constitucionales. En este margen, genera una distinción normativa entre las reglas y los principios como normas de carácter deontológico. Por otro lado, define las normas de carácter axiológico como las reglas de valoración y los valores.

Figura 1. Principios y Valores



Nota: mapa conceptual diseñado por Alexy (2012) en su texto *Teoría de los Derechos Fundamentales* (p. 124).

Bajo las consideraciones de Alexy en su teoría de la axiología jurídica, la importancia de los principios y valores dentro del ordenamiento jurídico está en los grados de satisfacción que tienen los mismos. En definitiva, estos principios no pueden ser excluidos, pues estarían dentro del rango de las reglas. Pero su validez permite concretar aspectos hermenéuticos para la construcción normativa. Especialmente en el terreno de la función pública, como se verá a continuación.

Corolario a lo anterior, los principios de la administración pública identifican aquellos mandatos de optimización que utiliza el Estado para aplicar los principios constitucionales. En este marco. “en todos los países civilizados satisface la Administración necesidades de interés general” (Jéze, 2010. p. 214). En razón a esto, el primer mandato de optimización de la función pública es el interés general, por lo que toda actuación que materialice la voluntad de la administración o las entidades públicas debe tomar como punto base la consecución del interés general. Ahora bien, en este marco, se deben identificar los principios constitucionales y los de la administración pública, para comprender sus diferencias y, en segundo lugar, su aplicabilidad. Conforme a la teoría axiológica del derecho, una colisión entre estas dos categorías no puede comprender un juicio de validez, sino de peso.

Los principios de la administración pública en Colombia y Perú

La entrada de la Constitución Política de 1991 significó un cambio al modelo político, jurídico, social y económico de Colombia. En el aspecto político, pasó de poseer un poder absolutamente centralizado a un Estado unitario y descentralizado con democracia participativa; el aspecto jurídico comprendió el nacimiento del Estado constitucional o Estado social de Derecho, abandonando el Estado de derecho. Desde la esfera económica se adoptó el modelo de economía social de mercado, donde se incluye el principio de solidaridad como fundamento del desarrollo social.

Con la entrada de la nueva carta superior, también se concretó la Corte Constitucional como guarda e intérprete de esta. Establecieron principios y valores constitucionales, se comprendió un modelo dinámico sobre el catálogo de derechos y se concretó una estructura organizacional orientada al amparo de los derechos de los habitantes del territorio. Así, el primer título, denominado “de los principios fundamentales”, comprende las bases para el nuevo modelo político institucional. En el artículo 1 se observa:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política, 1991).

Igualmente, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 comprende los fines esenciales del Estado. Desde este punto todas las entidades públicas, es decir, la función administrativa, debe estar orientada a su cumplimiento. Tanto las funciones de las tres grandes Ramas del Poder Público (Ejecutivo, Judicial y Legislativo) como los Órganos de Control (Ministerio Público, Contraloría General de la República y Auditoría General de la Auditoría General de la República), al igual que los Órganos Autónomos e independientes, la Organización Electoral o el actual Sistema Integrado de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, como entidades de orden central. Asimismo, las entidades descentralizadas, deben cumplir con los fines esenciales del Estado.

Indica la Constitución de 1991 como fines constitucionales:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender

la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.(Constitución Política, 1991)

En este marco el título primero de la Constitución Política de 1991 establece los principios del Estado, pero también detallan los valores constitucionales. Ya en la primera parte del texto fundamental, el Constituyente, estableció un modelo político, institucional, jurídico y económico a partir de principios y valores. Asimismo, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-406 de 1992, reconoce dos conceptos intrínsecos dentro del nuevo modelo de estado nacido a partir de la Constituyente de 1991 y, que su por su naturaleza, determinan la base interpretativa del juez constitucional para materializar y ampliar los derechos fundamentales: el valor y el principio. La sentencia T-406 de 1992 es hito por definir en primer orden estos conceptos, pero también por determinar su aplicación, dejando de entrada claro que no son conceptos aislados, sino que los mismos son una base esencial del Estado social de Derecho.

En primer orden, los valores constitucionales son un catálogo axiológico, criterio que la Corte Constitucional comparte con el jurista Alexy; esta característica del valor constitucional le permite también ser un fundamento y una finalidad del Estado, como bien se observa en el preámbulo de la Carta Política, son valores constitucionales la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Estos puntos, son la base que da nacimiento al nuevo modelo constitucional, pero también son la finalidad, pues todo el desarrollo normativo e institucional está orientado a conseguir los valores constitucionales. Eso por esta razón que la Corte Constitucional los categoriza en eficacia interpretativa; empero, la misma Corte puntualiza lo siguiente:

Esto no impide que la Corte pueda, e incluso deba, en ciertos casos, valerse de ellos para resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones; sin embargo, ello sólo sería posible dentro de una interpretación global de los hechos y del derecho y no como normas de aplicación inmediata suficientes por sí solas para fundamentar la decisión judicial. Los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto. (T-406, 1992) _

A la luz de los criterios analizados, se observa, en primer grado, que el valor constitucional posee un rango amplio de aplicación, pero no puede aplicarse de forma aislada, pues el mismo degradaría su calificación axiológica y se transvaloraría en una regla. Este

punto ha sido sostenido por la Corte Constitucional, no solo en la sentencia T-406 de 1992, sino en otras disposiciones jurisprudenciales que condensan el precedente judicial en relación con los conceptos de principios y valores; en este orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, indicó: “[...] es del caso recordar que la Constitución es un sistema portador de valores y principios materiales. En su base axiológica se encuentra en última instancia la dignidad de la persona en el marco de un Estado Social de Derecho, cuyos postulados son ampliamente recogidos por la Carta Política actualmente en vigor”(C-546, 1992).

Dentro de este marco jurisprudencial, la Corte enfatizó un criterio analizado preliminarmente por el jurista Alexy: el rango de los valores dentro del ordenamiento jurídico. Al igual que lo descrito por el autor, la Corte Constitucional, sostiene que los valores tienen mayor grado de eficacia para la consecución de los fines constitucionales, en primer orden, las garantías de los derechos fundamentales y, en segundo grado, ante la colisión de valores y reglas, si los segundos no derivan de los primeros no son válidos para el ordenamiento jurídico; en términos de la misma Corte: “[...] la parte orgánica de la Constitución sólo se explica como derivación del contenido axiológico de la parte dogmática, como instrumentalización de los principios, valores y derechos constitucionales” (C-546, 1992).

En este orden de ideas, se observa que los valores son un criterio abierto de mayor grado de eficacia que, a través de un fundamento axiológico, dan origen y orientación a la naturaleza ontológica del Estado Social de Derecho. Por otro lado, así como la teoría alexista observada hasta ahora, la Corte Constitucional le otorga un fundamento interpretativo a los valores y principios.

Para la Corte Constitucional, igualmente en la sentencia citada T-406 de 1992, el principio constitucional constituye una prescripción jurídica general que restringe el espacio interpretativo, lo que implica su carácter imperativo más estricto que el valor, dado que configura una aplicación inmediata para todo el aparato estatal, pues su alcance no tiene un sentido teleológico sino deontológico. Conforme a esto, para la Corte Constitucional, los principios constitucionales:

Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden (T-406, 1992).

Por eso, la naturaleza del principio tiene mayor conexión que los valores, pues estos no solo son un punto base para considerar la aplicación, sino que son imperativos para propender el desarrollo fidedigno de la Constitución Política; el principio como preinscripción jurídica implica que, si el despliegue institucional afecta un principio, afecta todo el modelo constitucional y, por ende, no es válido y debe ser expulsada la prerrogativa jurídica del marco normativo. Empero, tanto Alexy como la Corte Constitucional, reconocen que estos no pueden extraerse del marco jurídico del Estado, pues extraer un principio constitucional equivale a cambiar la misma Constitución Política. La Corte Constitucional manifestó: “Los principios serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa”(C-1287, 2001). Asimismo, resalta la diferencia entre principio y valor constitucional, pues en el marco de la sentencia T-406 de 1992, la Corte Constitucional indicó que: “Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana”.

Por otro lado, el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 identifica los principios de la administración pública. Dentro de los cuales define: “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Mismos que se deben desarrollar acorde al modelo jurídico institucional mediante los criterios de delegación, descentralización y desconcentración. Bajo estas perspectivas, el Constituyente estableció que los principios de la administración pública deben estar inmersos en todos los niveles administrativos y, por ende, en todas las entidades públicas. Ahora bien, mediante la Ley 489 de 1998, el Congreso de la República de Colombia, desarrolló el funcionamiento de las entidades públicas y amplió los principios de la función pública que se encontraban en la Constitución Política de 1991. En razón a esto, el artículo 3 indica:

Artículo 3. Principios de la Función Administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.(Ley 489, 1998)

Cómo se observa, no sólo introdujo los principios que contempla la norma superior, sino que agrega otros como lo son: la eficiencia, la participación, la responsabilidad y la transparencia. Asimismo, en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 se siguen las ideas del jurista Jéze (2010), en cuanto las finalidades de la función administrativa buscan satisfacer

las necesidades generales de los habitantes, es decir, materializar los fines constitucionales y, consecuentemente, el interés general. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, introduce otro principio a los deberes administrativos: el principio de coordinación y colaboración, que en términos de la norma comprende:

Artículo 6. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. [...] En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. (Ley 489, 1998)

En síntesis, en la legislación colombiana no solo existen los principios y valores constitucionales que se integran en el primer título de la norma superior, sino que también existen principios específicos de la función pública que se encuentran en el artículo 209 constitucional y en la Ley 489 de 1998. Lo que comprende un sentido robusto con el fin de mantener el interés general y la eficiencia y eficacia administrativa en la prestación del servicio público. Estos principios aplican a las entidades a nivel central y descentralizado, es decir, toda entidad pública o privada que preste un servicio público debe estar regida por estos principios de la función administrativa.

En relación con las entidades privadas que prestan servicios públicos, el artículo 123 de la Constitución Política de 1991, identifica la facultad que tienen algunos particulares de desempeñar algunas funciones públicas. Asimismo, en el artículo 365 superior, identifica el constituyente a los servicios públicos como finalidad inherente al Estado Social de Derecho, por lo que se determina como deber estatal su prestación. Bajo este aspecto, la descentralización por colaboración comprende las facultades que otorga el Estado a particulares para la satisfacción de un interés o servicio público.

Ahora bien, el principio a la igualdad, en el marco de la función pública, identifica el deber del Estado que se materializa a través de las entidades públicas de prestar su servicio o atención sin criterios discriminatorios. No obstante, es deber de las autoridades administrativas, aplicar los criterios desarrollados por la Corte Constitucional frente a la igualdad formal y/o material. La primera de estas es la descrita en el artículo 13 superior que identifica que todos deben tener el mismo trato ante la ley. La segunda, donde se adoptan medidas afirmativas para asegurar el derecho ante circunstancias desiguales (C-288, 2014). Bajo este marco, las autoridades públicas tienen el deber de identificar aquellas situaciones fácticas que puedan establecer diferencias, como es el caso de las poblaciones vulnerables.

Corolario a esto, se encuentra el principio de imparcialidad, que se relaciona estrictamente con la igualdad. La imparcialidad comprende que tanto las actuaciones y decisiones de las entidades administrativas y sus servidores deben estar orientadas desde la igualdad, es decir, no pueden existir criterios discriminatorios en las decisiones administrativas que conlleven a decisiones injustificadas. En el marco de la sentencia C-288 de 2014, la Corte Constitucional, determinó dos elementos de la imparcialidad, misma que no sólo es un principio de la función pública sino un derecho fundamental y un elemento del debido proceso:

La imparcialidad requiere de la presencia de dos elementos. Un criterio subjetivo y otro objetivo. El componente subjetivo: “alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados”. El elemento objetivo, por su parte, se refiere “al vínculo que puede existir entre el juez y las partes o entre aquél y el asunto objeto de controversia —de forma tal—que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la litis. (C-288, 2014)

Bajo esta perspectiva, la imparcialidad y la igualdad como principios de la administración pública están correlacionados. Un quiebre a la igualdad puede generar afectaciones sobre la imparcialidad o viceversa. No obstante, también existen escenarios donde están separados, pues la imparcialidad como lo establece la Corte Constitucional comprende el margen de decisión, pero pueden existir afectaciones sobre la igualdad en razón a las dilaciones y entorpecimientos administrativos.

Por otro lado, el principio de moralidad administrativa identifica el actuar de los funcionarios. Este debe identificarse como bien lo comprende el artículo 6 de la Constitución Política de 1991: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Constitución Política, 1991). Criterio que comprende que la moralidad tiene relación con la conducta del funcionario público, misma que debe hacerse conforme a la ley, sin omisión o extralimitación, y bajo la esfera de las buenas costumbres. Bien se observa en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 5: “En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas” (Ley 1437, 2011).

Conjunto a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-288 de 2014 ha comprendido como elementos legislativos de la moralidad administrativa, no solo el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas, sino también: (a) el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones, como elemento que impide la vinculación arbitraria a las entidades; (b) los mecanismos y recursos dentro del proceso administrativo para el cumplimiento de la función pública, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011; (c) la acción de repetición como sanción contra el servidor que afectó el patrimonio público; y (d) la acción popular contra aquellos eventos que afecten la moralidad administrativa.

Además de lo anterior, la eficacia y la eficiencia como principios de la administración, son conceptos diversos que se complementan. En primer lugar, la eficacia administrativa, como bien se comprende el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 11, es aquel deber de las autoridades administrativas y sus funcionarios en todos los niveles de salvaguardar el proceso administrativo. Para esto, deben cumplir la finalidad del proceso, evitando los obstáculos formales y las decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos que impiden el curso normal de las actuaciones o decisiones, buscando siempre la efectividad del derecho material. Por otro lado, la eficiencia, tiene relación con los recursos de las entidades públicas y su uso en relación con los proyectos o finalidades de las mismas. Siendo el deber de las entidades públicas conseguir los mejores resultados con la mayor optimización de recursos posibles. El principio de eficiencia es similar al de economía, cómo se observa en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, numeral 12:

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (Ley 1437, 2011).

Junto a los principios de eficacia, eficiencia y economía, se encuentra el principio de celeridad. Que comprende una solución pronta a las decisiones o actuaciones administrativas, sin dilaciones, y con la supresión de trámites innecesarios, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 13, lo indica: “[...], las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”(Ley 1437, 2011). Por lo que se observa que la celeridad introduce y fomenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar las diligencias y permitir mayor eficacia y eficiencia administrativa. Frente a estos principios, la Corte Constitucional en la sentencia C-288 de 2014, citando la sentencia C-035 de 1999, se pronunció en los siguientes términos:

Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a qué apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (C-288, 2014)

Es importante resaltar que los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad, tiene como finalidad la optimización, es decir, establecer un margen amplio de resultados en el cumplimiento del interés general y, simultáneamente, disminuir los costos de los mismos; como bien indica Herrera Niño (2017) introduciendo también el principio de transparencia, estos principios son las bases de la gestión pública, en su términos:

Son garantes de una imagen de Estado colombiano legítimo y creíble. Quiere ultimarse cómo la falta de aplicación de estos principios, que como ya se vio son transversales en los demás principios de la administración pública, da cabida a la pérdida de gobernanza y gobernabilidad, a la credibilidad en el aparato administrativo y en la gestión pública. Se ha hecho alusión a cómo los agentes del Estado colombiano son los principales y reales actores del ejercicio estatal; son estos quienes deben apropiarse de estos principios e incluir en el desarrollo de sus funciones y labores el cumplimiento de la eficiencia, eficacia y transparencia, principios que fortalecen la estructura administrativa y la percepción de la gestión pública en la ciudadanía. (Herrera Niño, 2017. p. 24)

Por último, los principios de transparencia y publicidad comprenden la visibilidad de las actuaciones, decisiones y los actos administrativos. Como bien indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-288 de 2014, el principio de publicidad o conocimiento de los hechos, indica que todas las actuaciones administrativas pueden ser conocidas por

cualquier persona, exceptuando aquellos eventos donde por disposición legal existe reserva por razones de interés público. Indica la Corte Constitucional que:

Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales. (C-288, 2014)

Asimismo, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 9, indica que es deber de las autoridades dar a conocer al público y los interesados todos los actos, contratos y resoluciones, sin que exista el deber de presentar peticiones, además que estas notificaciones o comunicaciones pueden tener el uso y empleo de las herramientas tecnológicas. Por lo que el principio de publicidad no sólo se comprende en el marco de un proceso administrativo, sino que todas las actuaciones deben ser públicas, esto también para que, siguiendo la línea expuesta por la Corte Constitucional, pueda efectuarse la participación ciudadana y el control al poder que establece la Constitución Política de 1991.

Por último, el principio de coordinación y colaboración, tiene como base el artículo 113 de la Constitución Política de 1991, que comprende que los diferentes órganos del Estado, si bien ostentan funciones separadas, deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines; asimismo, el artículo 6 de la ley 489 de 1998, que indica que las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones para los fines del Estado; asimismo, tienen el deber de colaborar con las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones. Este principio determina que las entidades públicas, si bien están bajo los criterios de descentralización, delegación y desconcentración, están construidas para cumplir los fines del estado y, por ende, su sustento es el interés general.

Así, como se observa, los principios de la función administrativa tienen una relación análoga con los principios y valores constitucionales. En primer lugar, no constituyen reglas definitivas, sino que son mandatos de optimización, que tienen como base el interés general y los fines esenciales del Estado. Estos fines, como se observó, son la parte más íntegra de los principios constitucionales. Existe una relación entre la moralidad administrativa, la eficiencia, la eficacia y la económica con principios como lo son el Estado Social de Derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y la prevalencia del interés general, dado que estos principios de la función pública están orientados a un criterio de potenciar los fines constitucionales.

Empero, si bien los principios y valores constitucionales junto con los principios de la función pública constituyen mandatos de optimización, también se son criterios hermenéuticos y de construcción normativa. Desde los aportes de la axiología jurídica expuestos

por Alexy, estos no pueden concretarse en el escenario de la validez, sino en el del peso. Es decir, acreditan todas las condiciones para ser medibles desde la ley de la colisión y bajo el principio de proporcionalidad. Pero, a su vez, como ingredientes interpretativos, son la base para que una regla definitiva, es decir, para el poder legislativo o, en su defecto, para el juez constitucional. Así las cosas, se comprende que Colombia cuenta con una serie de principios que permiten establecer un marco regulatorio para la inteligencia artificial.

Por otro lado, Colombia y Perú comparten historias como el dominio del imperio español, y su lucha por la independencia, lo que “dejaría al Perú en una precaria situación de potencial desgobierno, disociación, fragmentación y ruptura interna” (Delgado-Guembes, 2014. p. 62). Ya que su sistema se adaptó a una monarquía española y al ser libres se enfrentaron a una crisis normativa. Siendo así, cómo Perú se ha tenido que enfrentar a la búsqueda de una constitución adecuada para su país pues “La abundancia relativa de Constituciones, que es bastante elocuente de sus relativas ineficiencia e inoperatividad políticas, ha ido de la mano con la ausencia o falta de visión sobre nuestra identidad y sobre nuestro destino común”. (Delgado-Guembes, 2014. p. 69).

Constituciones que se remontan desde 1828 donde se introduce la figura de ministros de Estado y Referendo Ministerial (Figura parlamentaria), continuado con la de 1856 con la creación del Consejo de ministros, la de 1933 perfeccionando los poderes del Parlamento sobre el Ejecutivo, además se observó dos extremos, entre las dictaduras fuertes y un régimen democrático débil acosado por el parlamento.. “Esto convenció a la Constituyente de la necesidad de reforzar la Presidencia de la República, motivo por el cual redujeron algunos poderes del Parlamento y se dieron mayores atribuciones al presidente, con lo cual el modelo —en teoría— se convertía o se acercaba más al presidencialismo” (García Belaunde & Eguiguren Praeli, 2008. p. 626).

Perú, igual que Colombia, pasó por un cambio en su modelo político, jurídico, económico y social, con la promulgación de la Constitución Política de 1993. La Constitución de 1979 nace tras la decadencia de los periodos de Gobierno del régimen militar que había tomado el poder en 1968, en razón a las dificultades económicas que conllevaron a múltiples manifestaciones hasta que se anunció la salida del poder por parte del Gobierno Militar. (García Belaunde & Eguiguren Praeli, 2008).

La Constitución de 1979, como bien señalan García Belaunde & Eguiguren Praeli (2008) inició un nuevo régimen democrático y se inscribió con una orientación hacia el Estado Social de Derecho, con un amplio margen de derechos y elevó a rango constitucional las normas internacionales de derechos humanos ratificados por Perú. Asimismo, determinó el nacimiento del Tribunal Constitucional y se determinó como la primer constitución del

país en introducir el modelo de la economía social de mercado, el pluralismo económico y el sometimiento de la propiedad privada al interés social.

No obstante, esta Constitución de 1979 se vería afectada por el Golpe de Estado producido en 1992 y el establecimiento de la Dictadura de Fujimori que conllevaría al quiebre del Estado constitucional en Perú. Como bien indica Bernales Ballesteros (2013) de las consecuencias de la toma del poder de Fujimori y la presión internacional de retornar la legalidad constitucional y la convocatoria del Congreso Constituyente Democrático, nace la Constitución Política de 1993. No obstante, si bien la Constitución Política de 1993 del Perú deviene de un golpe de Estado. En los términos del autor:

No obstante durante el tiempo de su vigencia, que es ya de veinte años, distinguimos con claridad un primer periodo, compuesto por los años del fujimorismo en el poder, donde el texto y modelo político son adaptados a la «democradura» que gobernaba el país, mientras que el periodo que le sucede a continuación de la caída de aquel régimen y donde el Perú se abre a una transición democrática que desemboca en un proceso ininterrumpido de democratización, serán visibles algunos cambios en el sentido de la aplicación e interpretación de la Carta de 1993. [...] En efecto, a partir del Gobierno del presidente Paniagua se instaló en el Perú el Estado de Derecho, a pesar que la Constitución seguía siendo la misma. (Bernales Ballesteros, 2013.pp. 37-38)

Bajo estos aspectos, no se puede tomar el texto constitucional de forma aislada, pues es el Tribunal Constitucional el que, como intérprete y garante del texto superior, se ha encargado de orientar la Constitución hacia el modelo actual. En primer lugar y como lo relaciona Bernales Ballesteros (2013) entre la Constitución Política de 1979 y la de 1993, ambas tienen integrados “el reconocimiento y sistematización de los derechos fundamentales, la introducción del control constitucional y el fortalecimiento del sistema judicial”. (p. 44). Siendo estos criterios la primera base de los principios constitucionales que si bien no están detallados como en la Constitución Política de Colombia de 1991, hacen parte del modelo constitucional del Perú. Bajo estos aspectos, siguiendo los parámetros identificados preliminarmente, cabe resaltar que el artículo 1 de la Constitución Política de 1993 de Perú indica:

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Constitución Política, 1993).

Identificando el primer principio constitucional: la dignidad humana. Asimismo y como lo relacionó Bernalés Ballesteros (2013), el modelo político institucional también es un principio intrínseco de los estados constitucionales; así, el artículo 43 de la Constitución Política de 1993 identifica las bases del país como República Democrática, social, independiente y soberana. Además, de indicar que el Gobierno es Unitario, representativo y descentralizado, organizado bajo el principio de separación de poderes. Este modelo constitucional es coherente con el inscrito en la Constitución Política de 1991 de Colombia, por lo que se indica que existen los mismos principios, sólo que en Perú no están desarrollados en la norma superior como se hace en Colombia. Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Política de 1993 de Perú indica:

Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (Constitución Política, 1993).

Por lo que se detalla otro principio esencial del Estado: el bienestar general. Sosa Sacio (2018) indica que el bienestar general ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en las dimensiones social o colectiva, en sentencias como lo son STC Exp. 0008-2005 o STC Exp. 3610-2008, donde el mismo órgano constitucional reconoce que es un principio directriz o valor constitucional y no sólo un derecho. Bajo esta perspectiva, el bienestar general tiene connotación triádica en la Constitución de 1993 de Perú: derecho, principio y valor constitucional. Por otro lado, es de resaltar la prevalencia constitucional que se relaciona en el artículo 51 de la Constitución Política de 1993. Estableciendo un orden bajo el concepto kelseniano, es decir, piramidal. Conjunto a esto, Hakansson Nieto (2013) señala:

La fuerza o valor normativo de la Constitución peruana también puede argumentarse gracias a una visión de conjunto de su articulado; en ese sentido si observamos a la Carta de 1993, como si se tratase de un mapa de carreteras, encontraremos a lo largo de su recorrido las normas que consagran su supremacía normativa frente al ordenamiento jurídico, las disposiciones que regulan la elaboración de las normas, la aplicabilidad directa de los derechos y libertades reconocidas, el control de la constitucionalidad como una fuerza correctora a las arbitrariedades cometidas por determinadas instituciones del Estado, así como las disposiciones a las que se encuentran sujetos los poderes públicos y los ciudadanos. (p. 18).

Bajo este aspecto, la Constitución Política de 1993 de Perú identifica como principios básicos: la defensa a la dignidad humana, el bienestar general, la estructura política y organizacional, la supremacía constitucional y el Estado Social de Derecho. Este último, si bien no está reconocido en la misma Carta de forma expresa, también debe extraerse de una interpretación sistemática del texto constitucional peruano. Como lo indica Hakansson Nieto (2013), el texto constitucional tiene dos orientaciones, por un lado, el Estado de Derecho, desplegado en los artículos 3 y 43 de la normas constitucional, mismos que recalcan un modelo democrático por sufragio; pero la misma condición de supremacía de la dignidad humana condiciona el modelo a un criterio del Estado Social. Indica el autor:

pero también tiene una vocación social, por el reconocimiento de un modelo estatal que nació en el periodo conocido como de entreguerras; nos estamos refiriendo al llamado Estado Social de Derecho, el cual se antepone a la tradición liberal para responder ante las diferentes necesidades de la sociedad que empezaron a ser concebidas como responsabilidad de todo Estado moderno. En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano se detiene en las implicancias de nuestro modelo de Estado y nos dice que «se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones de poder y reconocimiento de los derechos fundamentales». Al respecto, el Tribunal señala que «[l]a seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, a su vez, son condiciones necesarias para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, y se configuran en un marco de condiciones vitales mínimas y de una posición estadual vigilante a través de órganos autónomos y transparentes que [...] velen por el respeto de la dignidad de las personas». (Hakansson Nieto, 2013. pp. 13-14).

Por otro lado, al interior de la Constitución Política de 1993 de Perú también están integrados los principios constitucionales de: Trabajo, la solidaridad y la soberanía popular. En primer lugar, los derechos laborales se encuentran relacionados en los artículos 22, 23, 25 y 59 superiores. Así, siguiendo la línea de Pasco Cosmópolis (1993), la declaración del artículo 22 es una declaración principista que establece la importancia del trabajo como hecho social y su relación intrínseca con la realización o formación de la persona. Bajo este aspecto el derecho al trabajo también tiene un correlato con la dignidad misma. Asimismo, en relación con el artículo 23 constitucional, Pasco Cosmópolis (1993) identifica que la Constitución Política de 1993 le otorga un deber al Estado de proteger todas las formas de trabajo, estableciendo una protección especial a “la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”, como una forma de fuero.

Este artículo distingue entre atención y protección. El trabajo es objeto de la primera, en forma prioritaria para el Estado; la protección se encamina sólo a los débiles o a los que atraviesan por situaciones especiales: la madre trabajadora, el menor, el impedido. Durante muchos años la doctrina y la legislación trataron al trabajador casi como un minusválido: la hiperprotección, la tuición del Estado, parecían criterios inamovibles, monolíticos y el trabajador aparecía como incapaz para velar por sí mismo en defensa de sus derechos, reduciéndose asimismo la importante misión de los sindicatos, suplantados por el Gobierno en tal defensa. Pocos advirtieron que para que haya tutela se requería de un tutor y de un tutelado, y que someter al trabajador a la tutela del Estado era tratarlo como un incapaz o como un ser privado de voluntad y de discernimiento. Pocos se percataron de que ello era lesivo a su condición de ser humano libre y capaz, y a su dignidad como tal. (Pasco Cosmópolis, 1993. p. 28).

Esta perspectiva de protección a sujetos especiales, hace parte del modelo del Estado Social de Derecho, pues, contrario al modelo de estado de derecho clásico, no se orienta a la aplicación estricta de la norma, sino que su objeto está siempre en el amparo de la dignidad humana. Por otro lado, el principio de solidaridad no tiene un desarrollo tan extenso como los otros, incluso únicamente tiene mención en el texto constitucional como una consecuencia de la educación, específicamente en el artículo 14 superior. No obstante, como bien define Páucar Lino (2019) citando a Marcial Rubio (1999):

El bien común puede ser interpretado como la suma de los intereses individuales en un concepto esencialmente liberal. El interés social tiene siempre un contenido adicional de solidaridad que ha sido sistemáticamente eliminado del texto de 1993. (p. 306).

Por lo que se comprende que este principio es intrínseco al principio de bienestar general, común, social o colectivo. Asimismo, como bien señala Páucar Lino (2019), la muestra clara del principio de solidaridad se extrae del artículo 70 de la Constitución Política de 1993, que protege la propiedad privada; su excepción toma como punto de partida el bien común, la necesidad pública y la seguridad nacional. Pero también existe una justificación para limitar el derecho a la propiedad privada y es el interés social. Por lo que este principio es imperativo en el ordenamiento jurídico de Perú.

Por último, no se puede separar del modelo el principio de soberanía popular, que se encuentra intrínseco a la forma de organización política y a la democracia. El artículo 3 reconoce que está recae sobre el pueblo y, por otro lado, el artículo 44 indica que uno de

los deberes del Estado. Por lo que también es un eje piramidal de la Constitución Política de 1993.

Bajo estos puntos, no existe marcada diferencia en los principios constitucionales entre la Constitución Política de Colombia de 1991 y la de Perú de 1993. Como se observa a continuación:

Tabla 1. Principios Constitucionales de Colombia y Perú

Principios Constitucionales	
Colombia	Perú
<ul style="list-style-type: none"> • El Estado social de derecho (arts. 1 y 334). • La forma de organización política y territorial (arts. 1, 101, 113 al 121, 285 al 331). • La democracia participativa y pluralista (arts. 1, 40, 95 núm 3, 103 al 112 y 258 al 266). • El respeto de la dignidad humana (arts. 1, 42, 53 y 70). • El trabajo (arts. 1, 25, 53, 54 y 55). • La solidaridad (1, 95 num. 2 y 367). • La prevalencia del interés general (1, 58, 62, 81, 88, 209, 365 y 372). • La soberanía popular (arts. 3, 9 y 103). • La supremacía de la Constitución (4 y 241). 	<ul style="list-style-type: none"> • Estado Social de Derecho (art. 3, 43 y 58). • La forma de organización política y territorial (título 2 capítulo 1, arts. 43 y siguientes). • La democracia participativa y pluralista (arts. 3, 35, 43 y 188). • El respeto de la dignidad humana (1, 3, 7 y 23). • El trabajo (art. 22, 23, 25 y 59) • La solidaridad (art. 14). • La prevalencia del bienestar general (arts. 22, 24 y 44). • La soberanía popular (arts. 3 y 44). • La supremacía de la Constitución (art. 51)

Nota: Elaboración propia a partir de la Constitución Política de 1991 de Colombia y la Constitución de 1993 de Perú.

Por otro lado, el artículo 39 y 40 de la Constitución Política de 1993 de Perú comprende la función pública. Indica así que esta es un servicio de la Nación y por ende, todos los trabajadores públicos. Asimismo, indica que la ley es la forma en la que se regulará su ejercicio. Conjunto a esto, Rojas (2015) indica que los principios de la administración pública toman como punto de partida el principio constitucional de separación de poderes, estableciendo a partir de este la diferenciación de funciones entre los poderes. Cómo se denota en los desarrollos normativos de la constitución, la claridad en cuanto a la división de poderes ha sido una preocupación para Perú.

Además de esto, se puede observar en la Ley 27444 que es la ley de procedimiento administrativo, que son entidades de la administración pública: 1. El poder ejecutivo,

incluyendo ministerios y organismos públicos descentralizados; 2. El poder legislativo; 3. El poder judicial; 4. Los gobiernos regionales; 5. Los gobiernos locales; 6. Los organismos a los que la Constitución Política de Perú y las leyes confieren autonomía; 7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen, y 8. Las personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia (Rojas, 2015. p. 198).

En relación con lo anterior, en el texto de la Presidencia del Consejo de Ministros (2009), se puede observar las leyes que regulan el sector público en Perú. Así, se trata de la Ley marco de modernización de la gestión del Estado o Ley 27658 que declara al Estado en proceso de modernización y por ello busca concretar mayor eficiencia dentro del Estado, establecer una mejor atención a la ciudadanía y optimizar los recursos públicos. Así mismo, son puntos de modernización, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Ley 29158) La Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815) La ley de Transparencia y acceso a la información Pública (ley 27806) y la Ley del Silencio Administrativo (Ley 29060).

En primer lugar, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tiene como objeto establecer los principios y normas básicas de la organización y funciones del poder ejecutivo, bajo los parámetros constitucionales y la ley de bases de descentralización. (Presidencia del Consejo de Ministros, 2009). Se puede observar que los subprincipios de Eficacia, Eficiencia, Simplicidad, Sostenibilidad, Predictibilidad, Continuidad, Rendición de cuentas, Prevención y Celeridad, son similares a los manejados dentro de la legislación del Estado de Colombia. Empero, esta categoría de subprincipio tiene un valor de peso y no de validez, por lo que su juicio no se distingue categóricamente de los principios en sí.

Corolario a lo anterior, el artículo 3 de la Ley 29158 de 2007, establece el principio de inclusión y equidad, por el cual, las autoridades públicas están en el deber de respetar los derechos fundamentales Inclusión, por el cual los grupos vulnerables son incorporados económica, social, política y culturalmente; por otro lado, equidad, que equivale a la promoción por parte de las autoridades de la igualdad de todas las personas. Asimismo, el artículo 4 comprende el principio de participación y transparencia, por el cual las personas tienen el derecho de vigilar y participar en el poder ejecutivo conforme a los procedimientos desarrollados por la legislación. (Ley 29158, 2007).

En relación con el Código de Ética de la Función Pública, este comprende en su integridad los principios de la Función Pública de las entidades y funcionarios del Estado del Perú. Bajo este criterios, como bien lo indica el artículo de la Ley 27815 de 2002, la función

pública tiene como fines el servicio a la Nación, la obtención de eficiencia para garantizar la atención al ciudadano optimizando los recursos. En este orden de ideas, el artículo 6 de La Ley 27815 de 2002, comprende los siguientes principios de la función pública:

Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (Ley 27815, 2002).

En relación con esto, toda autoridad está sometida a los lineamientos de la Constitución Política de 1993 y las leyes. Asimismo, resalta el debido proceso y la defensa en todas las actuaciones administrativas como un factor que orienta la actuación pública. Por otro lado, se puede observar el segundo principio, que indica:

Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (Ley 27815, 2002).

Este principio está más relacionado con el actuar individual de los funcionarios públicos, es decir, la esfera moral que debe estar relacionado con las buenas costumbres y bajo los parámetros de respeto comprendidos en la Constitución Política de 1993. La Probidad de la Ley 27815 de 2002 de Perú es similar a la moralidad que desarrolla la ley 498 de 1998 de Colombia. Por otro lado, el tercer principio: “Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente” (Ley 27815, 2002).

La eficiencia, desde el marco expuesto por el Código de Ética de la Función Pública, indica la mejor prestación del servicio o función pública y su optimización en materia de recurso de la entidad pública. Este principio también se encuentra en la legislación colombiana, donde identifica la relación entre recursos y proyectos. Por otro lado, el siguiente principio descrito en el artículo 6 de la Ley 27815 de 2002, es el principio de idoneidad que tiene relación con las condiciones y capacidades del servidor público, mismas que siempre deben estar orientadas a la capacitación permanente; indica el Código de Ética de la Función Pública:

Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (Ley 27815, 2002).

Por otro lado, se puede observar el principio de Veracidad, donde el funcionario debe expresarse con autenticidad en las relaciones de sus funciones con todo habitante del territorio y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Es la transparencia en el actuar del funcionario público. Conjunto a esto está el principio de Lealtad y obediencia, que se relaciona con la aplicación estricta de las funciones a cargo por parte de cada servidor público, además de tener un actuar fiel y solidario hacia los demás integrantes de la entidad pública. (Ley 27815, 2002). El siguiente principio de equidad y justicia indica:

Justicia y Equidad tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (Ley 27815, 2002).

Por último, se encuentra el principio de lealtad al Estado de Derecho. Que establece como deber el respeto y la lealtad al ordenamiento jurídico de Perú. Además de introducir una causal del cese a la función y es la ocupación de cargo público en cargos de confianza en los regímenes de facto o aquellos producidos en contra de la Constitución de 1993.

En relación a esto, se observa que el marco de los principios de la función pública en Perú tiene una estructura que parte del Texto Constitucional y comprenden una extensión normativa. Asimismo se puede observar que tanto el Estado de Colombia como el de Perú, no sólo integran principios constitucionales.

Los principios de la Administración Pública en Colombia y Perú tienen como objeto regular las actuaciones de las autoridades administrativas. Ambos países tienen un estricto desarrollo principialístico para establecer el mejor margen en las actuaciones y decisiones administrativas. No obstante, queda analizar si estos principios permiten ser o no un marco para la regulación de los sistemas de inteligencia artificial tanto para el proyecto de ley 091 de 2023 de Colombia y la Ley 31814 de 2023 de Perú.

Principios de la función administrativa y sistemas de IA

Se reconoce la utilidad que generan los medios tecnológicos. No sólo funciona para los quehaceres cotidianos, sino que múltiples sectores también han sido beneficiados de su uso. En materia como la educación, la salud y el trabajo, se han nutrido de las tecnologías para efectos de optimización y capacitación y han servido para las necesidades de la mayor parte de la población. “Los países se ven en la necesidad de considerar políticas que permitan aprovechar la transformación digital en beneficio de la población, así como garantizar las regulaciones de su uso y la no transgresión de los derechos”(Laurente, 2021. p. 3).

Es así como los países deben comprender la utilidad de los avances tecnológicos, así como también los nuevos retos que se deben enfrentar ya que las TIC. “Pueden facilitar la inclusión social y la universalización de los derechos ciudadanos, pueden conducir a sociedades más polarizadas y fragmentadas” (Kaztman, 2010. p. 5). Por ello, es fundamental que se determine una normatividad clara, adecuada y eficaz para esta nueva era.

En Colombia a la fecha no existe una ley específica que regule o trate los temas relacionados con la inteligencia artificial. Empero, existen los documentos CONPES, siendo estos aquellos que plasman las decisiones de política pública aprobadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en estos textos se realiza un trabajo coordinado y concertado entre varias entidades públicas para alcanzar los objetivos propuestos. No obstante, estos documentos no tienen fuerza vinculante en materia jurídica. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2019).

Bajo este aspecto, como se observa, el desarrollo legislativo es notoriamente nulo. No obstante, un marco más cercano a este nuevo fenómeno son las legislaciones relacionadas con el uso y tratamiento de datos personales. En este orden, la Ley 1266 de 2008 que establece disposiciones generales sobre el derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, es el primer marco regulatorio sobre los fenómenos de la Cuarta Revolución Industrial y sus efectos sobre los derechos individuales. Esta ley, en primer lugar, establece una serie de definiciones, como se muestra en el artículo 3 de la norma:

1. **Titular de la información** (persona natural o jurídica de quien son los datos administrados).
2. **Fuente de la información** (Persona o entidad que recibe o conoce los datos del titular de la información).
3. **Operador de la información** (persona natural o jurídica que recibe de la fuente de información datos personales sobre varios titulares de la información, por lo que los administra).
4. **Usuario** (Persona natural o jurídica que puede acceder a la información personal de los titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente de información).
5. **Dato personal** (cualquier información relacionada al titular de la información, estos pueden ser públicos, semiprivados o privados).
6. **Dato público** (Son los datos con calificación pública por la ley o por la Constitución Política y todos aquellos que no sean privados o semiprivados, entre estos

están: documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriada y los relativos al estado civil de las personas).

7. **Dato semiprivado** (Todo dato que no tiene naturaleza íntima, reservada o pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar a más de un titular de la información, como lo es el dato financiero y crediticio de actividad comercial).
8. **Dato privado** (Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular). (Ley 1266, 2008)

Estas definiciones dadas por la Ley 1266 de 2008, establecen un marco de movimiento e identificación en relación con el Hábeas Data. Asimismo, es menester indicar que esta norma tiene como objetivo el desarrollo del artículo 15 de la Constitución Política de 1991, es decir, proteger el derecho a la intimidad. Por estas razones, los conceptos dados por el artículo 3 de la ley 1266 de 2008. Asimismo, amplía los principios aplicables estrictamente a temas de uso y tratamiento de datos personales, como lo indica el artículo 4, de la siguiente manera:

(a) principio de veracidad o calidad de los registros o datos, mismo que indica que toda información recolectada debe ser veraz, completa, exacta y actualizada. (b) Principio de finalidad, la administración de datos debe tener una finalidad compatible con la Constitución y la Ley, misma que debe ser informada al titular. (c) Principio de circulación restringida, la administración de datos se sujeta a los límites que deriven de su naturaleza o de las disposiciones normativas y estará sujeta a los principios de temporalidad y finalidad. (d) Principio de temporalidad, por el cual, la información del titular no puede ser suministrada a terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. (e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales, esta norma debe interpretarse de forma sistemática para la protección de los derechos constitucionales, en especial al artículo 15 y 20 superiores. (f) principio de seguridad, mismo que establece el deber de manejo sobre la información con medidas técnicas para garantizar su seguridad y evitar su alteración. (g) Principio de confidencialidad, en razón a este existe el deber de todas las personas naturales o jurídicas que traten la información de garantizar la reserva de datos, exceptuando aquellos de naturaleza pública. (Ley 1266, 2008).

Bajo estos aspectos, la ley 1266 de 2008, integra una regulación estricta en materia de principios sobre el uso y tratamiento de datos. Sin embargo, en relación con el crecimiento de la Cuarta Revolución Industrial, estos principios no establecen una garantía real sobre el procesamiento de los datos, mismo que establece un marco dentro de las empre-

sas y, en mayor rango, sobre aquellas que usan sistemas de inteligencia artificial para su tratamiento:

Desde el punto de vista legal, la legislación colombiana pretendió dar protección al derecho del hábeas data, mediante documentación de autorización expedida por el titular del dato. Todavía la ley colombiana enmarca las autorizaciones en el esquema de definición de finalidades de protección del dato y mención de los derechos del titular frente a la utilización del dato. [...] A pesar de que lo anterior se ha venido constituyendo en una práctica muy útil para brindar una protección mínima al derecho de hábeas data de los individuos, con el advenimiento de técnicas de big data, la autorización sobre la cual se cimienta el sistema no solo empieza a perder valor, sino que empieza a convertirse en “un documento más de la burocracia organizacional” que no cumple con el deber real de la protección efectiva de un derecho fundamental, lo que nos obliga a repensar cómo se va a proteger este derecho fundamental. (Ospina Díaz, 2019)

Si bien, también existe la Ley 1581 de 2012 que tiene como finalidad la protección de los datos personales, introduciendo un reglamento para su uso y administración a través del Decreto 1377 de 2013, está queda corta a la hora de concretar el amparo sobre el derecho a la intimidad en razón a los alcances actuales que está sosteniendo el Big Data. Esto principalmente porque retoma los principios mencionados en la Ley 1266 de 2008. Por lo que, a nivel normativo, está escasa la protección de este derecho.

Por otro lado, en los documentos de política pública CONPES, se observa un mayor avance en relación con las temáticas de Big Data, inteligencia artificial y Hábeas Data, especialmente en el sector público. En primer lugar, el CONPES 3920 de 2018 por el cual se establece la Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data), comprende cuatro puntos esenciales: (a) la generación de datos digitales, (b) la protección y aprovechamiento de datos, (c) el capital humano para la explotación de datos y (d) el marco jurídico, ético e institucional para la protección de datos. Esta política pública tiene una importancia para habilitar los avances en los sistemas de inteligencia artificial. (CONPES 3920, 2018)

Por otro lado, también se observa un avance en el documento CONPES 3975 de 2019 que establece la política nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial, que tiene objetivo potenciar la generación de valor social y económico a través del uso de tecnologías en el sector público y privado y enfrentar los retos de la Cuarta Revolución Industrial. Entre sus planes de acción están:

1. Disminuir barreras relacionadas con la falta de cultura y el desconocimiento para abordar la adopción y explotación de la transformación digital en el sector privado.

2. Desarrollar ajustes normativos e institucionales para favorecer la adopción de la transformación digital en componentes clave de la productividad empresarial.
3. Mejorar el desempeño de la política de gobierno digital, para abordar la adopción y explotación de la transformación digital en el sector público.
4. Alianzas internacionales para la innovación.
5. Diseñar y ejecutar iniciativas de fomento al emprendimiento y la transformación digital.
6. Promover la innovación basada en TIC en el sector público.
7. Ejecutar iniciativas de alto impacto apoyadas en la transformación digital. (CONPES 3975, 2019)

No obstante, estos planes de acción que ha ido estableciendo el Departamento Nacional de Planeación a través de las políticas públicas obedecen por lo general al Plan de Desarrollo Nacional, mismo que tiene una duración de cuatro años, es decir, del periodo del Gobierno de turno y puede verse afectado por los intereses políticos. Además, al ser los documentos CONPES políticas públicas, no tienen fuerza vinculante en materia normativa, por lo que su alcance siempre será nulo.

Ahora bien, en relación con el Proyecto de Ley 91 de 2023, que busca establecer un uso responsable de los sistemas de inteligencia artificial en Colombia. No obstante, no se desarrolla la forma en la que aplicará este modelo, por lo que se observa que queda muy escaso a nivel normativo. Los mejores avances en esta materia se han visto en los documentos CONPES 3920 de 2018 y CONPES 3975 de 2019 del Departamento Nacional de Planeación. Frente a estos puntos, también es necesario integrar los principios constitucionales y administrativos, pues, la normatividad debe tener una relación que integra la dimensión del peso para que permita un juicio de proporcionalidad. Se observa que el desarrollo a nivel normativo en relación con IA y derechos derivados o correlacionados es muy bajo.

Conclusiones

Los avances de la cuarta revolución industrial cada vez se hacen más notorios. La implementación de sistemas de Big Data e inteligencia artificial en los sectores públicos y privados han hecho palpable la necesidad de establecer un marco regulatorio para poder cumplir con los fines esenciales del Estado. Bajo estos parámetros Colombia es un ejemplo de la necesidad normativa frente al crecimiento imparable de la Revolución de las Tecnologías y la Informática.

Sin embargo, no es la sola implementación de normas. En primer lugar, estos dos países, que tienen semejanzas en su modelo político y jurídico, es decir, ambos son Estados Unitarios, descentralizados, con separación de poderes, bajo una democracia participativa, orientados hacia el respeto de la dignidad humana, han demostrado el interés de regular los avances, pero no sólo para minimizar el impacto de esta revolución sobre los derechos fundamentales de quienes habitan sus territorios, sino para adecuarse a la misma, para tomarla como impulso en las economías.

Así las cosas, al analizar la problemática planteada al inicio de la investigación, se observa que los principios constitucionales en Colombia y Perú determina una directriz hacia el bienestar o interés general; asimismo, se extienden hacia las normas ordinarias que regulan las actuaciones administrativas, esto es la Ley 489 de 1998 en Colombia y la Ley 27815 de 2002 en el Perú. Estableciéndose un margen amplio de principios a nivel de la función pública. Mismos que no son reglas definitivas sino mandatos de optimización.

El principio en la función pública como mandato de optimización tiene como finalidad establecer un marco regulatorio hacia toda norma que relacione el actuar y funcionamiento de la administración. Desde esta naturaleza, tanto el proyecto de ley 091 de 2023 en Colombia como la Ley 31814 de 2023 en el Perú, carecen de una integración directa de los mismos, pero deben interpretarse desde un enfoque sistemático del derecho constitucional y administrativo. Ahora bien, no sólo los principios de la función pública constituyen una orientación hacia la construcción normativa de los sistemas de inteligencia artificial, también permiten una evolución normativa constante, esto en la medida en que, como criterios de optimización, ante colisiones que se presenten dentro de los sistemas de IA, les son aplicables los postulados de la axiología jurídica: las reglas de la ponderación. Así, no sólo se analiza una norma en tanto regla jurídica, sino que se relacionan en la dimensión del peso los principios que la integran.

Es notable que ambas legislaciones (Colombia y Perú) tienen avances notables en la protección del derecho al Hábeas Data, pero éstas están enfocadas estrictamente hacia las bases de datos y su administración, más no hacia los sistemas de Big Data, por lo que una regulación hacia estos también es necesaria desde el punto de vista de protección de los derechos fundamentales, principio rector de las Constituciones de estos Estados. En razón a esto, no se trata de abandonar las directrices de la regulación a los sistemas de IA sino de concretar sus reglas y principios, para poder establecer de forma adecuada los alcances y límites, así como los mecanismos de protección que tendrán las personas.

Colombia cuenta con un amplio repertorio en materia de principios. En la Constitución Política de 1991 se encuentran inscritos mandamientos de optimización; como lo son: el Estado Social de Derecho, la organización política y territorial, la democracia, el respeto a la dignidad humana, el interés o bienestar general, el trabajo, la solidaridad y la supremacía

constitucional, es decir, estos principios son la orientación del modelo constitucional y, por ende, deben ser aplicados en todas las normas.

Bajo el modelo expuesto por Robert Alexy, estos principios que hacen parte de la normatividad representan los grados de satisfacción que deben tener para sostener el modelo de Estado propuesto en las cartas constitucionales. Así las cosas, al analizar la problemática planteada al inicio de la investigación, se observa que los principios constitucionales en Colombia determinan una directriz hacia el bienestar o interés general; asimismo, se extienden hacia las normas ordinarias que regulan las actuaciones administrativas, esto es la Ley 489 de 1998. Estableciéndose un margen amplio de principios a nivel de la función pública. Mismos que no son reglas definitivas sino mandatos de optimización.

El principio en la función pública como mandato de optimización tiene como finalidad establecer un marco regulatorio hacia toda norma que relacione el actuar y funcionamiento de la administración. Desde esta naturaleza, el proyecto de ley 091 de 2023, carece de una integración directa de los mismos, pero deben interpretarse desde un enfoque sistemático del derecho constitucional y administrativo. Ahora bien, no sólo los principios de la función pública constituyen una orientación hacia la construcción normativa de los sistemas de inteligencia artificial, también permiten una evolución normativa constante, esto en la medida en que, como criterios de optimización, ante colisiones que se presenten dentro de los sistemas de IA, les son aplicables los postulados de la axiología jurídica: las reglas de la ponderación. Así, no sólo se analiza una norma en tanto regla jurídica, sino que se relacionan en la dimensión del peso los principios que la integran.

Es notable que Colombia tiene avances notables en la protección del derecho al Hábeas Data, pero éstas están enfocadas estrictamente hacia las bases de datos y su administración, más no hacia los sistemas de Big Data, por lo que una regulación hacia estos también es necesaria desde el punto de vista de protección de los derechos fundamentales, principio rector de las Constituciones coetáneas. En razón a esto, no se trata de abandonar las directrices de la regulación a los sistemas de IA sino de concretar sus reglas y principios, para poder establecer de forma adecuada los alcances y límites, así como los mecanismos de protección que tendrán las personas.

Para la administración de Colombia se trata de adecuar los estándares analizados por el Departamento Nacional de Planeación a través de las políticas públicas CONPES 3920 de 2018 y 3975 de 2019, bajo los principios de la función pública. Pues su carácter no vinculante en la normatividad colombiana la deja sin peso o validez. Ahora bien, los principios constitucionales y de la función pública, no solo son un margen efectivo ante la regulación de los sistemas de inteligencia artificial, sino que también se nutren de estas tecnologías. Pues principios como celeridad, eficiencia, idoneidad, economía, eficacia, simplicidad y transparencia, pueden tener mejor desarrollo en la prestación del servicio

público y acreditar los fines constitucionales de primacía de los derechos fundamentales, dignidad humana y acceso a la administración.

Como se observa los avances vertiginosos de la tecnología pueden ser abordados desde la principalística constitucional, criterio que presenta un alivio frente a las actuales y futuras transgresiones que se pueden presentar sobre los derechos fundamentales y humanos de la sociedad civil. En primer lugar, como se observó en el desarrollo de esta investigación, los derechos que se encuentran inmersos en problemáticas ante el fenómeno del big data es la intimidad y el habeas data, por lo que las implementaciones vistas en la legislación de Colombia y Perú permiten establecer la existencia de límites y controles sobre su manejo, sin que esto implique el desconocimiento de los avances de la Cuarta Revolución Industrial.

Ahora bien, cabe resaltar que estos principios están siendo abordados desde la Función Pública, pero también deben extenderse a las orbitas del derecho privado, donde se presentan mayores flujos de datos y, por ende, mayores probabilidades de vulneración sobre los derechos citados. Aplicaciones como Tik Tok, Instagram y Facebook, son los ejemplos de un modelo privado para el uso y acceso de datos en la construcción del Big Data, por lo que debe centrarse también un estudio a los alcances y límites que puede aplicar la teoría constitucional y la axiología jurídica de Alexy. Ponderar Derechos en la era Digital, pero esto será un punto de análisis a futuro.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2012). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Segunda). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-288-14.htm
- Alexy, R. (2015). *Teoría de la argumentación jurídica / La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra Editores.
- Bernales Ballesteros, E. (2013). El desarrollo de la Constitución de 1993 desde su promulgación a la fecha. *Pensamiento Constitucional*, 18, 35-46.
- C-288, expediente D-9856 (Corte Constitucional 2014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-288-14.htm>
- C-546, REF: Procesos Nos. D-023 y D-041 (Corte Constitucional 1992).
- C-1287, expediente D-3549 (Corte Constitucional 2001). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm>
- CONPES 3920, Pub. L. No. 3920 (2018). <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3920.pdf>
- CONPES 3975, 3975 (2019). <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf>

- Constitución Política, Const. 1991 (1991). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política (1993). <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>
- Delgado-Guembes, C. (2014). La constitución del Perú. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 30, 31-102.
- García Belaunde, D., & Eguiguren Praeli, F. J. (2008). La Evolución Político-Constitucional del Perú 1976-2005. *Estudios constitucionales [online]*. 2, 6(2), 371-398.
- Hakansson Nieto, C. (2013). Una visión panorámica a la Constitución peruana de 1993. Veinte años después. *Pensamiento Constitucional*, 18, 11-34.
- Herrera Niño, S. F. (2017). *Eficiencia, Eficacia y Transparencia: Pilares de la Gestión Pública en Colombia* [Universidad Militar Nueva Granada]. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16358/Herrera-Ni%C3%B1oStephanieFernanda2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jéze, G. (2010). *Principios generales del Derecho Administrativo*. Axel Editores.
- Kaztman, R. (2010). Impacto social de la incorporación de las nuevas tecnologías de información y comunicación en el sistema educativo. *Naciones Unidas*, 1-41.
- Laurente, I. (2021). Normativa, agenda digital y política e transformación digital: Hacia un gobierno digital peruano. *Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital*, 2, 1-25.
- Ley 489, Diario Oficial No. 43.464 (1998). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html
- Ley 1266, Pub. L. No. 1266, Diario Oficial No. 47.219 (2008). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html
- Ley 1437, Diario Oficial No. 47.956 (2011). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#PARTE%20PRIMERA
- Ley 27815, Pub. L. No. 27815, 27815 (2002). <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/828190-27815>
- Ley 29158, Pub. L. No. 29158 (2007). <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29158.pdf>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2019). *Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES* [Boletín]. Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES. <https://www.minambiente.gov.co/planeacion-y-seguimiento/consejo-nacional-de-politica-economica-y-social-conpes/#:~:text=Documentos%20CONPES,-Los%20documentos%20CONPES&text=Estos%20documentos%20son%20el%20resultado,all%C3%A1%20de%20las%20acciones%20misionales>.

- Ospina Díaz, N. (2019). Big data y protección de datos personales [Blog]. *Ambito jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/big-data-y-proteccion-de-datos>
- Pasco Cosmópolis, M. (1993). El trabajo en la Constitución. *US ET VERITAS*, 7, 27-35.
- Páucar Lino, A. (2019). El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 9(11), 299-324.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2009). *Leyes de Modernización del Estado*. Secretaría de Gestión Pública. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE3554D-0815BAC9905257BFF0054B4C1/\\$-FILE/Leyes_de_Modernizaci%C3%B3n.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE3554D-0815BAC9905257BFF0054B4C1/$-FILE/Leyes_de_Modernizaci%C3%B3n.pdf)
- Proyecto de Ley 91, 091, Senado de la República 1 (2023). <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2023-2024/2997-proyecto-de-ley-091-de-2023>
- Rojas, P. (2015). Administración pública y los principios del derecho administrativo en Perú. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 13, 193-209.
- Sosa Sacio, J. M. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional*, 23, 177-203.
- T-406, Expediente T-778 (Corte Constitucional 1992). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>